

Señor Juez: A su despacho el proceso VERBAL (Responsabilidad Civil Extracontractual) Radicado No. 2021-00240 para lo de su competencia--. Sírvase resolver. Barranquilla, Septiembre 24 de 2021.-

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
LA SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Septiembre Veinticuatro (24) del año Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de Septiembre 14 de 2021, se dispuso mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, en razón de las falencias señaladas en el auto.

El apoderado de la parte demandante, en atención al referido auto, a través de escrito de fecha Septiembre 22 de 2021 manifiesta que subsana la demanda, informando que de conformidad con lo dispuesto en el art. 28 del CGP, en cuanto a la competencia de los jueces para conocer de los procesos, resalta que en los procesos contenciosos, cuando el demandado tiene varios domicilios, es competente el de cualquiera de ellos a elección del demandante y agrega que en el caso de marras, como la entidad demandada FINANDINA tiene entre otras, una sucursal en la ciudad de Barranquilla, por lo tanto con base en la norma en cita, el demandante está facultado para elegir a los jueces del circuito de la ciudad de Barranquilla.

Al respecto, es preciso acotar que según el mismo art. 28 CGP en el numeral 5° se señala expresamente: *“En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel o de esta”*.

Así las cosas, para esta dependencia judicial, no se aclaró de manera adecuada lo atinente a la asignación de la competencia de esta despacho para conocer del proceso que nos ocupa por el factor territorial, como quiera nos encontramos frente a un demandado que es Persona Jurídica, caso en el cual es competente a prevención el juez del domicilio principal y el juez de cualquier agencia o sucursal, siempre y cuando el asunto en litigio se encuentre vinculado con esta, lo cual no es este el caso, por lo que es prevalente por especialidad el numeral 5° sobre lo consignado en el numeral 1° de dicho artículo, y por ende se ordena mandar este asunto a los jueces civiles del circuito de Zipaquirá (Cundinamarca), el cual tiene competencia en el municipio de Chía donde se encuentra el domicilio principal de FINANDINA.

Por ello el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.) Rechazar el presente proceso VERBAL (Declarativo de mayor Cuantía) por no ostentar esta agencia judicial competencia (FACTOR TERRITORIAL) para asumir el conocimiento de este asunto, acorde a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.) REMITIR el presente asunto a los jueces civiles del circuito de Zipaquirá (Cundinamarca), el cual tiene competencia en el municipio de Chía, para que dicha agencia judicial avoque el conocimiento de este asunto o proceda a crear conflicto de competencia.
- 3.) Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CESAR AUGUSTO ALVEAR JIMENEZ
JUEZ

REF: 2021-00240 Verbal Olr.